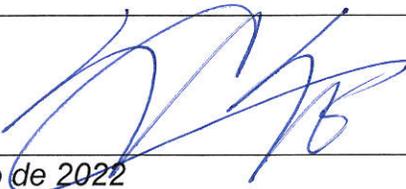




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 293/2018/4ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **293/2018/4ª-I**

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.
POR PROPIO DERECHO.

AUTORIDAD DEMANDADA: **H.**
AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN,
VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: **INCUMPLIMIENTO DE**
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECIOCHO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -

V I S T O S los autos del juicio contencioso
administrativo número **293/2018/4ª-I**, interpuesto por
el **C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley**
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz;
3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de
información que hace identificada o identificable a una persona física. POR
PROPIO DERECHO, en contra del **H. AYUNTAMIENTO**
DE ACTOPAN, VERACRUZ Y OTRAS, sobre
INCUMPLIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN
CONSTITUCIONAL QUE POR LEY CORRESPONDE
COMO POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVO.- - - - -

R E S U L T A N D O

I.- El C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **POR PROPIO DERECHO**, mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, señala como acto impugnado del **H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, o a quien y/o quienes resulten responsables**, lo siguiente: “...el incumplimiento de la indemnización Constitucional que por ley corresponde, prestación que reclama el suscrito, ya que el puesto que desempeñé era como Policía Municipal Preventivo, cubriendo un horario de veinticuatro por veinticuatro, incluyendo días festivos, así como sábados y domingos...” (foja uno).- - - - -

II. Admitida la demanda por auto de siete de agosto de dos mil dieciocho, se le dio curso y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días hábiles, produjera su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.-

III. Por auto de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se acuerda respecto del escrito de contestación de demanda realizado por la C. Lucero Jazmín Palmeros Barradas, en su carácter de Síndica Única del H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz (foja cuarenta y cinco).-

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, con la asistencia de las partes, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que tanto el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como el Delegado de la autoridad demandada, licenciado Alberto Elías Saavedra Pérez formularon sus alegatos de manera verbal, y el segundo de ellos también en forma escrita, lo anterior atendiendo al contenido del artículo 322 del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Con fundamento en el numeral 323 del Precepto Legal antes invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º, 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-

SEGUNDO.- De la personalidad.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracciones VIII, XV y XVI y 124 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos, lo anterior de acuerdo al contenido de los presentes autos.- - - - -

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan de fojas seis a quince de autos.- - - - -



CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697). En este contexto, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos, serán analizadas más adelante para determinar si se actualizan o no las mismas. - - - - -

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de

impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-----

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º.A. J./43, Número de registro 175082); **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). -- - -

SEXTO.- Son improcedentes los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, consistente en el incumplimiento de la indemnización constitucional que por ley corresponde, por parte de la autoridad antes mencionada, como se pone de manifiesto del siguiente análisis.-----

El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos**



Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en la vía contenciosa administrativa, reclama del ente público demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, "...el incumplimiento de la indemnización constitucional que por ley le corresponde..." (foja uno).- - - -

La parte actora ofrece diversas pruebas para acreditar su acción, entre ellas: "1.- Documental consistente en el nombramiento expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, de fecha uno de mayo de dos mil uno, en el cargo de policía municipal preventivo (foja seis); 2.- Documental consistente en constancia de consulta del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, con fecha de emisión veintinueve de agosto de dos mil seis (foja siete); y 3.- Documental consistente en el oficio dirigido a quien corresponda, a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de fecha treinta de diciembre de dos mil siete, expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz (foja ocho)..."; entre otras, mismas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos

para el Estado de Veracruz (foja ciento veintiocho).- - - - -

- - - - -

De acuerdo al contenido de los artículos 123 apartado B, fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, y 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se señala que en caso de que la autoridad u órganos jurisdiccionales, resuelven respecto a la separación, remoción o remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo, están obligados al pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, y que se encuentran delimitadas en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz - - - - -

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se puede apreciar del estudio de las constancias y medios de convicción aportados por la parte actora que, no está acreditado un despido injustificado emitido por la autoridad demandada, y si bien es cierto se acredita la relación administrativa que mantuvo con el H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, también lo es que, como se dijo en líneas que anteceden,

la parte actora no acredita que se encuentre en el supuesto ya descrito referente al despido injustificado por parte de la autoridad demandada, siendo necesario que

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3

fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de

información que hace identificada o identificable a una persona física.

acreditara que la autoridad demandada lo despidió de manera injustificada, para que con ello estuviera en posibilidad de hacer valer la indemnización constitucional prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, pero como bien se señala en los artículos 123 apartado B, fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el ya referido 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, el despido debe ser injustificado, máxime que la parte actora no cumple con la carga procesal que le incumbe, ya que con de los medios de prueba que aportó, no llegó a demostrar sus pretensiones, es decir, no está acreditado el despido injustificado para poder reclamar la indemnización constitucional de que se duele en su escrito inicial de demanda, y probar los elementos constitutivos de su acción.- - - - -

- - - - - Por todo lo expuesto y fundado

emma.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

anteriormente, concluimos que el concepto de impugnación, no prosperan en la especie, y con las documentales a estudio no se alcanza el valor probatorio que pretende la parte actora oferente, ya que son ineficaces para acreditar la existencia del acto.-----

Es por lo anterior que esta Cuarta Sala resuelve, con fundamento en los artículos 289 fracción XI y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, decreta el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, ya que no existe el derecho ni la causa para poder demandar, mismo que se da por totalmente concluido y previas anotaciones en los libros correspondientes, deberá archivarse como asunto concluido una vez que sean debidamente notificadas las partes y transcurran los plazos legales.---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se decreta el Sobreseimiento del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en base a los razonamientos

planteados en el Considerando Sexto de la presente resolución- - - - -

SEGUNDO.- Notifíquese las partes y publíquese en el boletín.- - - - -

TERCERO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

CUARTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- - - - -**

JUICIO 293/2018/4ª-I



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

La Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:-----

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **seis fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **293/2018/4ª-I**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **dieciocho días del mes de septiembre de dos mil diecinueve**.- **DOY FE**.------

LA SECRETARIA

MTRA. LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

RAZÓN.- En dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **05**. **CONSTE**.------

RAZÓN.- En dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.- **CONSTE**.------

JUICIO 293/2018/4º-I

